



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT
DIRECCIÓN JURÍDICA
Expediente: PRA/OICUAN22/DJ-AS/DP-19/015

RESOLUCIÓN

Tepic, Nayarit a tres de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **PRA/OICUAN22/DJ-AS/DP-19/015** instruido por la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control de la Universidad Autónoma de Nayarit, en contra del servidor público universitario **Jesús Omar Villarreal Franco** con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Recepción del Informe Individual definitivo. El siete de octubre de dos mil veintiuno, fue recibido por la Autoridad Investigadora, el oficio número **UAN/AUDOIC/012/2021**, signado por el titular de la Dirección de Auditoría de este Órgano Interno de Control, a través del cual remite el Informe Individual Definitivo de la auditoría denominada "Auditoría al cumplimiento de las Declaraciones Patrimoniales y de Intereses de los Servidores Públicos de la UAN", con número **002/AC/2019/DPATRIMONIAL** practicada por la Dirección de Auditoría al Sistema de Evolución Patrimonial de la Universidad Autónoma de Nayarit.

II. Inicio de la investigación. Con fundamento en el artículo 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 123 fracción III segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; artículo 9 fracción II, 10, 33, 90 párrafos primero y segundo, 91 primer párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículo 84 fracción IV del Estatuto de Gobierno de la Universidad Autónoma de Nayarit, artículos 37, 39 fracción II, artículo 47 del Reglamento Interior del Órgano Interno de Control de la Universidad Autónoma de Nayarit, el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, la Autoridad Investigadora determinó procedente iniciar la investigación por la comisión de presuntas responsabilidades administrativas, misma que fue registrada bajo el número de expediente **UAN/OIC/AI/012/2021**.



Universidad
Autónoma
de Nayarit

III. Práctica de diligencias de investigación. Se realizaron diversas solicitudes de información al titular de la entonces Dirección de Recursos Humanos de la Universidad Autónoma de Nayarit y a la encargada del Sistema de Evolución Patrimonial del Órgano Interno de Control de la Universidad Autónoma de Nayarit, con la finalidad de allegarse de elementos de convicción que le permitieran esclarecer los hechos denunciados.

IV. Requerimiento al servidor público universitario. Mediante oficio número **AI/OIC/195/2022** de dieciocho de febrero de dos mil veintidós fue requerido **Jesús Omar Villarreal Franco**, para que, en un plazo no mayor a treinta días naturales contados a partir del día siguiente al que le fue notificado el referido requerimiento, acreditara ante la Autoridad Investigadora haber cumplido con la obligación de presentar la Declaración Patrimonial y de Intereses correspondiente al ejercicio fiscal 2019.

V. Análisis de los hechos y calificación de la falta. El veinticinco de mayo de dos mil veintidós, la Autoridad Investigadora, luego de analizar los hechos denunciados, calificó la falta administrativa atribuida a **Jesús Omar Villarreal Franco** como no grave, prevista en el artículo 49¹ fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ordenando elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

VI. Notificación de la calificación de la falta. El acuerdo por medio del cual la Autoridad Investigadora calificó como falta administrativa no grave la conducta atribuida al servidor público universitario **Jesús Omar Villarreal Franco**, le fue notificado de manera personal, el treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, tal y como se desprende de la cédula de notificación practicada por el notificador adscrito a este Órgano Interno de Control (**Foja 46**).

VII. Elaboración del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. El diez de junio de dos mil veintidós, la Autoridad Investigadora elaboró el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa correspondiente y el once de agosto de ese mismo año, lo remitió a la Autoridad Substanciadora, al considerar que existían elementos probatorios para acreditar la existencia de la falta administrativa prevista en el artículo 49 fracción IV de la Ley General de

¹ Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. ...

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;



Responsabilidades Administrativas, atribuida al señalado como presunto responsable **Jesús Omar Villarreal Franco**.

VIII. Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Mediante acuerdo de once de agosto de dos mil veintidós, al verificar el contenido del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la Autoridad Substanciadora, admitió el mismo y lo registró bajo el número de expediente administrativo **PRA/OICUAN22/DJ-AS/DP-19/015**, al considerar que, el referido informe cumplía con los elementos señalados en los artículos 194 y 195 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en el mismo proveído, ordenó tramitar el acuerdo de citación para emplazar al servidor público señalado como presunto responsable en los términos del artículo 208 fracción II² de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

IX. Citación a la audiencia inicial. En cumplimiento al acuerdo referido en el numeral que antecede, el once de agosto de dos mil veintidós, la Autoridad Substanciadora acordó citar a la audiencia inicial, prevista en el artículo 208 fracción V³ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas a la presunta responsable, para que rindiera su declaración y presentara pruebas con relación a los actos u omisiones imputados.

X. Emplazamiento del Presunto responsable. Mediante diligencia de notificación, efectuada el doce de agosto de dos mil veintidós, fue emplazado el servidor público universitario **Jesús Omar Villarreal Franco**; haciéndole entrega de copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, del acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, del acuerdo de citación a la audiencia inicial del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, así como las actuaciones del expediente de investigación número

² Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

I. ...

II. En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, **ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial**, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;

III. ...

V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley.



Universidad
Autónoma
de Nayarit

UAN/OIC/AI/DP/161/2022, a efecto de que compareciera personalmente ante dicha autoridad para la celebración de la audiencia inicial de conformidad a los artículos 208 fracciones II y III y 193 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; asimismo, se notificó a la Autoridad Investigadora en esa misma fecha.

XI. Diferimiento de la audiencia inicial. El treinta y uno de agosto de dos mil veintidós a las doce horas, fecha en que estaba programada la celebración de la audiencia inicial, no compareció **Jesús Omar Villarreal Franco** sin embargo, mediante promoción presentada en esa fecha en la oficialía de partes del Órgano Interno de Control de la Universidad Autónoma de Nayarit, manifestó encontrarse imposibilitado para comparecer a la audiencia de ley por cuestiones de salud y adjuntó un papel, con un sello del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el que supuestamente Villarreal Franco Jesús Omar, acudió a consulta médica por un síndrome febril, por lo que la Autoridad Substanciadora tuvo a bien diferir la audiencia inicial y de nueva cuenta se señalaron las doce horas del siete de noviembre de dos mil veintidós para que tuviera verificativo la audiencia de ley.

XII. Notificación de la nueva fecha de la audiencia inicial. En virtud de que **Jesús Omar Villarreal Franco**, no compareció personalmente a la audiencia de ley, a efecto de no dejarlo en estado de indefensión, de nueva cuenta se le notificó de forma personal la fecha señalada por la Autoridad Substanciadora para el desahogo de la audiencia prevista en la fracción V del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo que consta en la cédula de dieciocho de octubre de dos mil veintidós, levantada por el notificador adscrito a este Órgano Interno de Control, a juicio del suscrito Director Jurídico es necesario analizar de oficio, si entre la fecha del emplazamiento y la celebración de la audiencia inicial medió un plazo no menor a diez ni mayor a quince días hábiles, en el caso en estudio, se advierte que entre la fecha del emplazamiento y la celebración de la audiencia mediaron once días hábiles, por lo que se cumplió con lo previsto en la fracción III del artículo 208⁴ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

XII. Audiencia inicial. El siete de noviembre de dos mil veintidós a las once horas, fecha en que estaba programada la celebración de la audiencia inicial, se

⁴ Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes: I. ...

III. Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas, o en aquellos casos en que se nombre;



celebró la misma, a la que no compareció el servidor público señalado como presunto responsable **Jesús Omar Villarreal Franco**, por lo que se tuvo por precluido su derecho de garantía de audiencia.

XIII. Ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas. Por motivo de que, el presunto responsable **Jesús Omar Villarreal Franco** no compareció al desahogo de la audiencia inicial programada, únicamente se tuvieron por admitidas y desahogadas la pruebas ofrecidas por la Autoridad Investigadora en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

XIV. Apertura del periodo de alegatos. Mediante acuerdo de ocho de noviembre de dos mil veintidós, la Autoridad Substanciadora declaró abierto el periodo de alegatos por un término común e improrrogable de cinco días hábiles para las partes, el cual, se desprende de autos que fueron debidamente notificados, mediante cédulas de notificación practicadas el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós a ambas partes.

XV. Preclusión del derecho a presentar alegatos. En virtud de que las partes no presentaron alegatos dentro del término de ley, la Autoridad Substanciadora les tuvo por precluido ese derecho mediante acuerdo de seis de diciembre de dos mil veintidós.

XVI. Remisión del expediente a la Autoridad Resolutora. Por medio de oficio número **OIC/AS/115/2022**, el siete de diciembre de dos mil veintidós la Autoridad Substanciadora remitió al suscrito Director Jurídico designado como Autoridad Resolutora las constancias del expediente **PRA/OICUAN22/DJ-AS/DP-19/015**, a efecto de continuar y emitir la resolución correspondiente del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

XVII. Diligencias para mejor proveer. Por así considerarlo procedente, fue ordenada la práctica de diligencias para mejor proveer en términos de lo previsto por el artículo 142 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que de oficio fue requerida diversa información relacionada con el presente procedimiento de responsabilidad administrativa a la Dirección de Nómina y Recursos Humanos de la Universidad Autónoma de Nayarit.

XVIII. Vista de diligencias para mejor proveer. En oficios **UAN/ADMOIC/211/2022** y **UAN/DRH/1431/2022** recibidos en esta dirección a mi cargo el ocho y dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, respectivamente, el titular de la Dirección de Administración del Órgano Interno de Control y la titular de



Universidad
Autónoma
de Nayarit

la Dirección de Nómina y Recursos Humanos de la Universidad Autónoma de Nayarit, tuvieron a bien proporcionar la información solicitada, por lo que en acuerdo de trece de enero de dos mil veintitrés se ordenó dar vista a las partes por un término de tres días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, notificadas que fueron estas, transcurrió el término sin que realizaran manifestaciones.

XIX. Cierre de Instrucción. Toda vez que, a juicio del suscrito Director Jurídico, no existe diligencia alguna por practicar o prueba pendiente de desahogar, en acuerdo de, se declaró cerrada la instrucción y se procedió a citar a las partes para oír resolución definitiva del procedimiento de responsabilidad administrativa, mediante acuerdo de **treinta de enero de dos mil veintitrés**, los cuales fueron debidamente notificados.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El suscrito Titular de la Dirección Jurídica del Órgano Interno de Control de la Universidad Autónoma de Nayarit en funciones de Autoridad Resolutora, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **PRA/OICUAN22/DJ-AS/DP-19/012**, de conformidad con los artículos 14, 16, 17 tercer párrafo, 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 122 y 123 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 3 fracciones IV, XV, XXI, 9 fracción II, 10 primer y segundo párrafo, 118 y 208 fracción X de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 37 primer y segundo párrafo y 39 fracción II de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Nayarit; 9 fracción XX, 40 fracción II, 53 y 54 del Reglamento Interior del Órgano Interno de Control de la Universidad Autónoma de Nayarit; y el "Acuerdo por el que se designa como Autoridad Resolutora al Titular de la Dirección Jurídica del Órgano Interno de Control de la Universidad Autónoma de Nayarit" publicado en la Gaceta Universitaria el diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

La presente resolución administrativa versa sobre la presunta comisión de faltas administrativas no graves, previstas en la fracción IV del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, atribuida a **Jesús Omar Villarreal Franco**, por lo que es competente el suscrito Director Jurídico designado como Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control de la Universidad Autónoma de Nayarit.



SEGUNDO. Calidad del Servidor Público. Como parte del análisis que debe realizarse dentro de la presente resolución es necesario determinar si el señalado como presunto responsable, tenía la calidad de servidor público, al momento de la omisión atribuida por la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control de la Universidad Autónoma de Nayarit.

Para acreditar la calidad de servidor público de **Jesús Omar Villarreal Franco**, la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control de la Universidad Autónoma de Nayarit, presentó como medio de prueba, el cual fue admitido y desahogado, dentro del expediente de presunta responsabilidad administrativa en el que se actúa, una documental pública, consistente en una impresión de pantalla del Sistema de Control de la Dirección de Recursos Humanos de la Universidad Autónoma de Nayarit, remitido mediante oficio **509/2021** signado por el titular de la entonces Dirección de Recursos Humanos y recibido en este Órgano Interno de Control el diez de noviembre de dos mil veintiuno.

De acuerdo con el principio de la carga de la prueba en materia de responsabilidades administrativas, corresponde a la Autoridad Investigadora acreditar la veracidad de los hechos que demuestren más allá de toda duda razonable la existencia de la falta administrativa atribuida, por lo que, es un presupuesto indispensable, tratándose de faltas administrativas no graves, acreditar la calidad de servidor público del presunto responsable, en el caso concreto, el medio de convicción en análisis, sirve para acreditar que, **Jesús Omar Villarreal Franco** fue dado de alta como Subdirector Académico de la Unidad Académica Preparatoria número 7 de la Universidad Autónoma de Nayarit el uno de marzo de dos mil dieciocho, con código de plaza **72581**, en este orden de ideas, en virtud de que dicho medio de prueba, tiene el carácter de documental pública de conformidad con lo previsto por el artículo 159⁵ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se le debe conceder valor probatorio pleno de acuerdo con el numeral 133⁶ de la ley de la materia, únicamente en lo que respecta a su autenticidad y a los hechos que en él se refieren.

Con base en lo anteriormente expuesto y de acuerdo con lo previsto por los artículos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 122 y 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y 3 fracción

⁵ Artículo 159. Son documentos públicos, todos aquellos que sean expedidos por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. Son documentos privados los que no cumplan con la condición anterior.

⁶ Artículo 133. Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.



Universidad
Autónoma
de Nayarit

XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, citados en líneas precedentes esta autoridad tiene por acreditado el carácter de **Jesús Omar Villarreal Franco** como servidor Público de la Universidad Autónoma de Nayarit, en términos de lo previsto por el artículo 9º numeral 1. Inciso e) de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Nayarit y 47 fracción II del Estatuto de Gobierno de la Universidad Autónoma de Nayarit.

TERCERO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. De las manifestaciones realizadas por la señalada como presunta responsable en su comparecencia ante la Autoridad Substanciadora, no se desprende que haya argumentado la actualización de alguna causal de improcedencia de las previstas por la ley de la materia, no obstante, aún y cuando su estudio debe ser oficioso, por tratarse de una cuestión de orden público, el suscrito Director Jurídico designado como Autoridad Resolutora tampoco advierte la actualización de alguna de ellas; por lo que se entrará al estudio de fondo del asunto, a fin de determinar si en la especie se acredita la conducta imputada al servidor público universitario **Jesús Omar Villarreal Franco** y si esta además, actualiza la falta administrativa señalada por la Autoridad Investigadora en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, cobra aplicación la tesis jurisprudencial I.4o.A. J/100⁷, sostenida por los tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los

⁷ Localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 1810



artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

CUARTO. Fijación de los hechos controvertidos. La Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa señaló que, con motivo de la "Auditoría al cumplimiento de las Declaraciones Patrimoniales y de Intereses de los Servidores Públicos de la UAN" identificada con el número **002/AC/2019/PATRIMONIAL** practicada por la Dirección de Auditoría del Órgano Interno de Control al Sistema de Evolución Patrimonial de la Universidad Autónoma de Nayarit, se detectó la presunta omisión en la presentación de las declaraciones patrimoniales y de intereses de ciento sesenta y ocho servidores públicos universitarios durante el ejercicio fiscal 2019, de la relación de números de empleados contenida en el informe individual definitivo se advierte que fue señalado el código de plaza **72581**, el cual corresponde al del servidor público universitario **Jesús Omar Villarreal Franco** de acuerdo con la información contenida en la impresión de pantalla del Sistema de Control de la Dirección de Recursos Humanos de la Universidad Autónoma de Nayarit (Foja 018), remitida por el titular de la Dirección de Recursos Humanos de la Universidad Autónoma de Nayarit mediante oficio 509/2021, el cual fue recibido por la Autoridad Investigadora el diez de noviembre de dos mil veintiuno.

En este orden de ideas, la Autoridad Investigadora señala que, la presunta omisión por parte del servidor público universitario **Jesús Omar Villarreal Franco**



presentar la declaración patrimonial y de intereses en su modalidad de “modificación” durante el mes de mayo de dos mil diecinueve en términos de lo previsto por el artículo 33 fracción II⁸ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, actualiza la falta administrativa no grave prevista en la fracción IV del artículo 49 de la ley en comento, por su parte el servidor público universitario no realizó manifestación alguna en virtud de su incomparecencia a la audiencia de ley, como se analizó en el apartado de antecedentes de la presente resolución.

Con base en lo anteriormente expuesto, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el servidor público universitario **Jesús Omar Villarreal Franco** estaba obligado a presentar su declaración patrimonial y de intereses en su modalidad de “modificación” durante el mes de mayo del año dos mil diecinueve de conformidad con lo prescrito por el artículo 33, fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y si en todo caso, el señalado como presunto responsable incumplió con dicha obligación, actualizándose la falta administrativa no grave prevista en la fracción IV del artículo 49 de la Ley General en comento.

QUINTO. Valoración de las pruebas admitidas y desahogadas. Toda vez que, la presente resolución versa sobre las conductas denunciadas dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa, en el que opera el principio de la carga de la prueba, corresponde a la Autoridad Investigadora demostrar más allá de toda de toda duda la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de las faltas administrativas atribuidas a los servidores públicos, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas en términos de la legislación aplicable. Por lo antes expuesto, lo conducente es valorar los medios de prueba de manera conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, y la sana crítica, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas:

A) Pruebas ofrecidas por la Autoridad Investigadora

Documental pública, que hace consistir en copia certificada del oficio **UAN/AUDOIC/012/2021**, signado por el Director de Auditoría del Órgano Interno de Control de la Universidad Autónoma de Nayarit, por medio del cual remite el Informe Individual Definitivo de la “Auditoría al cumplimiento de las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos de la UAN”, dicho medio de

⁸ **Artículo 33.** La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:
I. ... ;
II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y
III. ...

prueba tiene el carácter de documental pública de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y se le concede valor probatorio pleno en los términos del numeral 133 del ordenamiento legal antes invocado.

Con dicho medio de convicción se tiene por acreditado que, el doce de junio de dos mil diecinueve fue iniciada la "Auditoría al cumplimiento de las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos de la UAN", y que con base en la misma fue detectada la observación 002/AC/2019/DPATRIMONIAL.1.1. consistente en la presunta omisión de presentar declaración patrimonial y de intereses por ciento sesenta y ocho servidores públicos universitarios, cuyos códigos de plaza se detallan en el respectivo informe.

Documental Pública, consistente en la impresión de captura de pantalla del Sistema de Control de la Dirección de Recursos Humanos de la Universidad Autónoma de Nayarit, con el cual, la Autoridad Investigadora pretende acreditar que el código de plaza **72581** corresponde al del servidor público universitario **Jesús Omar Villarreal Franco** dicho medio de prueba tiene el carácter de documental publica de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y se le concede valor probatorio pleno en los términos del numeral 133 del ordenamiento legal antes invocado.

Por lo que respecta a la probanza en análisis a juicio del suscrito Director Jurídico es suficiente para acreditar que el servidor público universitario **Jesús Omar Villarreal Franco**, fue dado de alta como trabajador de la Universidad Autónoma de Nayarit el uno de mayo de dos mil doce y le fue asignado el código de plaza **72581**, lo cual se adminicula con el medio de prueba analizado en el punto que antecede y permite concluir que, el código de plaza del referido servidor público aparece en la lista de trabajadores cuyo código de plaza fue observado por presuntamente incumplir la obligación de presentar declaración patrimonial y de intereses durante el ejercicio fiscal 2019.

Documental Pública, la cual consiste en el requerimiento realizado por la Autoridad Investigadora, mediante oficio **AI/OIC/195/2022** a **Jesús Omar Villarreal Franco** de dieciocho de febrero de dos mil veintidós, para que, en un plazo de treinta días naturales contados a partir de que recibiera el requerimiento en estudio, acreditara ante la Autoridad Investigadora haber cumplido con su obligación de presentar la declaración patrimonial y de intereses correspondiente al ejercicio fiscal 2019, dicho medio de prueba tiene el carácter de documental publica de



Universidad
Autónoma
de Nayarit

conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y se le concede valor probatorio pleno en los términos del numeral 133 del ordenamiento legal antes invocado, toda vez que, no se negó la firma asentada por el servidor público universitario ni se puso en duda la autenticidad de la documental.

Dicho medio de prueba es suficiente para demostrar que, mediante oficio número **AI/OIC/195/2022** de dieciocho de febrero de dos mil veintidós fue requerido el servidor público universitario **Jesús Omar Villarreal Franco** para que, en un término de treinta días naturales contados a partir de que recibiera el citado requerimiento, acreditara ante la Autoridad Investigadora haber cumplido con la obligación de presentar su declaración patrimonial y de intereses correspondiente al ejercicio fiscal 2019, lo anterior se afirma en virtud de que en la parte inferior izquierda de la citada documental se aprecia estampado de manera quirografaria el nombre de **Jesús Omar Villarreal Franco**, y la leyenda: *"Recibi"* así como el número **072580**, la cual coincide con el número de Código de Plaza de **Jesús Omar Villarreal Franco** (foja 27) y una firma ilegible, la cual no fue negada por su autor en los términos de la ley de la materia.

Documental Pública, que se hizo consistir en copia certificada del oficio DP-OIC/004/2022 de nueve de mayo de dos mil veintidós signado por la Encargada de declaraciones Patrimoniales del Órgano Interno de Control de la Universidad Autónoma de Nayarit, dicho medio de prueba tiene el carácter de documental pública de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y se le concede valor probatorio pleno en los términos del numeral 133 del ordenamiento legal antes invocado.

Por lo que respecta al medio de convicción en estudio, el suscrito Director Jurídico estima que suficiente e idóneo para demostrar que, según la información remitida por la encargada de Declaraciones Patrimoniales del Órgano Interno de Control, el servidor público universitario **Jesús Omar Villarreal Franco**, estaba obligado a presentar la declaración patrimonial y de intereses en su modalidad de "Modificación" durante el mes de mayo del ejercicio fiscal 2019.

Documental pública, misma que consiste en original del oficio DP-OIC/028/2022, de seis de junio de dos mil veintidós, por medio del cual la Encargada de las Declaraciones Patrimoniales del Órgano Interno de Control de la Universidad Autónoma de Nayarit informa a la Autoridad Investigadora que: *"Una vez revisada la plataforma DeclaraUAN, al día de hoy no existe registro de la Declaración de*



Evolución Patrimonial de Jesús Omar Villareal Franco", dicha probanza tiene el carácter de documental pública de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y se le concede valor probatorio pleno en los términos del numeral 133 del ordenamiento legal antes invocado.

Finalmente, en cuanto al estudio del alcance probatorio del particular, se tiene que, es suficiente e idóneo para acreditar que, al seis de junio de dos mil veintidós el servidor público señalado como presunto responsable **Jesús Omar Villareal Franco**, no había presentado su declaración patrimonial y de interés en su modalidad de modificación correspondiente al ejercicio fiscal 2019.

B) Pruebas ofrecidas por el servidor público señalado como presunto responsable:

Con motivo de que el presunto responsable **Jesús Omar Villareal Franco** no se presentó en la audiencia inicial señalada en los autos del expediente en el que se actúa, precluyó su derecho a ofrecer los medios probatorios que estimara convenientes para fincar su defensa ante la falta administrativa no grave que le fue atribuida por la Autoridad Investigadora.

SEXTO. Análisis de la existencia de la falta administrativa. La presente resolución versa sobre la actualización o no de las conductas que la Autoridad Investigadora le atribuye a **Jesús Omar Villareal Franco** la cual consiste en que, el servidor público universitario fue omiso en presentar su declaración patrimonial y de intereses en su modalidad de "Modificación" durante el mes de mayo del ejercicio fiscal 2019, actualizándose con ello la falta administrativa prevista en el artículo 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo tanto el suscrito titular de la Dirección Jurídica designado como Autoridad Resolutora, por así considerarlo adecuado para un correcto estudio de los hechos denunciados, realizaré un análisis que responda los cuestionamientos siguientes:

1. **¿El servidor público universitario estaba obligado a presentar la declaración patrimonial en su modalidad de "modificación" correspondiente al ejercicio 2019?**

En caso de que la respuesta a la primera pregunta sea en sentido afirmativo, deberá plantearse el siguiente cuestionamiento:

2. **¿El servidor público incumplió con la obligación presentar la declaración patrimonial en su modalidad de "modificación" durante el mes de mayo del ejercicio 2019?**



Universidad
Autónoma
de Nayarit

Continuando con el análisis de los hechos denunciados y si la pregunta identificada con el número “2.” Se contesta también en sentido afirmativo, la siguiente interrogante a dilucidar es:

- 3. ¿Se acreditó que la Autoridad Investigadora realizó el requerimiento correspondiente al servidor público en términos de lo previsto por el artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas?**

Si la respuesta a la pregunta anterior también es en sentido afirmativo, se responderá la siguiente cuestión:

- 4. Una vez que el servidor público universitario fue requerido por la Autoridad Investigadora en términos del artículo 33 citado ¿Presentó su declaración patrimonial dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir de que le fue realizado el requerimiento respectivo?**

Finalmente, en caso de que se acredite que el servidor público universitario no presentó su declaración patrimonial en su modalidad de “modificación”, dentro del plazo de treinta días naturales contados a partir del siguiente al que la Autoridad Investigadora realizó el requerimiento correspondiente, o de igual manera, se acredite que estando obligado a presentarla durante el mes de mayo de dos mil diecinueve, no lo hizo dentro de dicho plazo, se procederá a analizar lo relativo a la existencia o inexistencia de las faltas administrativas denunciadas.

- 1. ¿El servidor público estaba obligado a presentar la declaración patrimonial en su modalidad de “modificación” correspondiente al ejercicio 2019?**

Para responder este cuestionamiento, es necesario realizar un breve estudio respecto del origen del Sistema de Evolución Patrimonial de los Servidores Públicos, este sistema tiene su origen en la reforma constitucional de veintisiete de mayo de dos mil quince, mediante la cual entre otras cosas, se adicionó el último párrafo del artículo 108 constitucional, el cual impone a todos los servidores públicos señalados en el mismo, la obligación de presentar su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.

El objeto de la citada adhesión al texto constitucional, fue principalmente garantizar, a través de un enfoque moderno, la integridad en la toma de decisiones gubernamentales, para que no se vean comprometidas por intereses privados de los servidores públicos, lo que dio paso a la creación del Sistema de Evolución Patrimonial, de Declaración de Interés y Constancia de Presentación de Declaración



Fiscal, dicho instrumento de rendición de cuentas en palabras de Velázquez Tolsá (2021)⁹, se define como: “Un sistema electrónico que estará a cargo de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, a través de la Plataforma Digital Nacional, en el cual se inscribirán los datos de los servidores públicos a presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses. De igual forma se inscribirá la constancia emitida por la autoridad fiscal, sobre la presentación de declaración anual de impuestos”.

En este orden de ideas, con motivo de la reforma constitucional de dos mil quince, fueron promulgadas y reformadas un total de siete leyes en materia de combate a la corrupción, entre las que se encuentra la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de dos mil dieciséis, la cual entró en vigor hasta un año después de la entrada en vigor del decreto que ordenó su publicación, es decir el diecinueve de junio de dos mil diecisiete, dicho ordenamiento jurídico en su capítulo tercero, sección primera denominado “Del sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal”, regula como se integra y quien está a cargo de operar dicho sistema, mientras que, en las secciones segunda y tercera, establece quienes se encuentran obligados a presentar declaración patrimonial y de intereses y los plazos y mecanismos de registro al sistema de evolución patrimonial, respectivamente.

La Ley General de Responsabilidades Administrativas en su artículo 32 establece que, están obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano Interno de Control, todos los Servidores Públicos, por su parte el artículo 3º en su fracción XXV del ordenamiento en cita, define como servidor público a aquellas personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el mismo sentido el referido artículo constitucional establece que, las constituciones de la entidades federativas precisaran quienes tienen el carácter de servidores públicos, para efectos de sus responsabilidades.

En el caso de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en su artículo 122, párrafo primero establece que se reputan como servidores públicos los funcionarios, empleados y en general, a toda persona que desempeñe

⁹ Velazquez F. E. (2019) *Derecho Administrativo Sancionador Mexicano* (2ª ed.) México, Bosch



Universidad
Autónoma
de Nayarit

un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública del Estado, así como a los servidores públicos de los órganos a los que la propia constitución otorgue autonomía, lo anterior, interpretado en relación con el diverso 136 de la constitución local, el cual establece que, la Universidad Autónoma de Nayarit es una institución autónoma de educación superior y media superior; se concluye que, a **Jesús Omar Villarreal Franco**, le reviste el carácter de servidor público de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al haberse acreditado que desempeñó un empleo cargo o comisión en la Universidad Autónoma de Nayarit en los términos analizados en el considerando “segundo” de la presente resolución.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por regla general, todas las personas a la que les revista el carácter de servidores públicos se encuentran obligados a presentar las declaraciones patrimoniales y de intereses en los términos previsto por el artículo 33 de la ley en cita, so pena de incurrir en la actualización de la falta administrativa prevista en la fracción IV del artículo 49, sin embargo, es de explorado derecho, que los artículos transitorios también forman parte del ordenamiento jurídico respectivo, los cuales son disposiciones destinadas a regir situaciones temporales que son existentes con anterioridad a la fecha de vigencia de la ley o que son creadas por virtud del mismo, por lo que sus efectos se agotan con el simple transcurso del tiempo o en cuanto se presenta la condición que regulan, es decir tienen el carácter de temporales.

En este orden de ideas, de conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo tercero transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez que entrara en vigor la citada ley y hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción determinara los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses, los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno presentarán sus declaraciones en los formatos que a la entrada en vigor de la referida ley general, se utilizaran en el ámbito federal, no obstante de lo anterior, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la federación el 14 de julio 2017¹⁰, el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emitió un acuerdo a través de cual estableció que los servidores públicos que se encontraban obligados a presentar declaración patrimonial con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas continuarían haciéndolo en los términos del artículo 33 fracciones I

¹⁰ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5490303&fecha=14/07/2017



y II, y en tanto el Comité Coordinador no diera a conocer oficialmente los formatos para la presentación de las declaraciones, esta no sería exigible a los servidores públicos que no se encontraban obligados antes del 19 de julio de dos mil diecisiete.

Resulta oportuno hacer un paréntesis para determinar, que servidores públicos del nivel estatal se encontraban obligados a presentar la declaración patrimonial y de intereses de manera previa a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 82 fracción IV en relación con el diverso 83 fracción III, ambos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, en el caso de la Universidad Autónoma de Nayarit, se encontraban obligados a presentar la declaración patrimonial en su modalidad de “modificación” durante el mes de octubre de cada año, todos los servidores públicos desde el equivalente al nivel de jefes de departamento de la administración pública estatal centralizada hasta sus titulares así como aquellos servidores públicos que tuvieran a su cargo una o más de las funciones siguientes:

- a) Dirección, supervisión, inspección, auditoría, seguridad, vigilancia, custodia, fiscalización, procuración y administración de justicia y readaptación social;
- b) Representación legal titular o delegada para realizar actos de dominio, de administración general o de ejercicio presupuestal;
- c) Manejo de fondos estatales o municipales;
- d) Custodia de bienes y valores;
- e) Atención o resolución de trámites directos con el público para efectuar pagos de cualquier índole para obtener licencias o autorizaciones;
- f) Adquisición o comercialización de bienes y servicios; y
- g) Efectuar pagos de cualquier índole.

En este orden de ideas, preliminarmente podemos arribar a la conclusión de que, con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dentro de la Universidad Autónoma de Nayarit, exclusivamente los servidores públicos enunciados en el párrafo que antecede se encontraban obligados a presentar la declaración patrimonial en sus modalidades “inicial” y “de modificación” en los formatos que se venían empleando para tal efecto en el ámbito



Universidad
Autónoma
de Nayarit

federal, con la diferencia de que, en el caso de la modalidad de “modificación”, su presentación debía realizarse durante el mes de mayo y no de octubre como disponía la norma de carácter estatal.

Ahora bien, en la Tercera Sesión Ordinaria del 2018 celebrada el trece de septiembre de dos mil dieciocho, el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción tuvo a bien aprobar por unanimidad el “Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación”, sin embargo dicho acuerdo fue objeto de múltiples observaciones por parte de los sujetos encargados de su aplicación, por lo que, en sesión celebrada el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, se modificó el artículo segundo transitorio del acuerdo referido para que en un plazo que no excediera del treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve el Comité Coordinador publicara en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo correspondiente una vez que fuera adecuado a las directrices de marco jurídico aplicable.

Finalmente, el veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve, el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción publicó en el Diario Oficial de la Federación “*EL ACUERDO POR EL QUE DIO A CONOCER QUE LOS FORMATOS DE DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES SON TÉCNICAMENTE OPERABLES CON EL SISTEMA DE EVOLUCIÓN PATRIMONIAL Y DE DECLARACIÓN DE INTERESES DE LA PLATAFORMA DIGITAL NACIONAL, ASÍ COMO EL INICIO DE LA OBLIGACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE PRESENTAR SUS RESPECTIVAS DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES CONFORME A LOS ARTÍCULOS 32 Y 33 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS*”, cuyos transitorios tercero y cuarto, textualmente disponen:

TERCERO. A partir del 1 de mayo de 2021, serán operables en el ámbito estatal y municipal los formatos de declaración de situación patrimonial y de intereses publicados en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2019, con el sistema de evolución patrimonial y de declaración de intereses, a que hace referencia la fracción I del artículo 49 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

CUARTO. Los servidores públicos en el ámbito estatal y municipal que no se encontraban obligados a presentar declaración de situación

patrimonial y de intereses hasta antes del 19 de julio de 2017, deberán presentar a más tardar su primera declaración, en el año 2021, en el periodo señalado en la fracción II del artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Con base en lo anteriormente expuesto y previo a determinar si **Jesús Omar Villarreal Franco** tenía la obligación de presentar la declaración patrimonial en su modalidad de "modificación" durante el mes de mayo del ejercicio fiscal 2019, es oportuno precisar lo siguiente;

1. Previo a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en el estado de Nayarit y en el caso específico de la Universidad Autónoma de Nayarit se encontraban obligados a presentar la declaración patrimonial en su modalidad de "modificación" durante el mes de octubre de cada año, los servidores públicos universitarios que señala el artículo 82 fracción VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.
2. La Ley General de Responsabilidades Administrativas, estableció la obligación de presentar la declaración patrimonial y de intereses en su modalidad de "modificación" durante el mes de mayo de cada año a todos los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, sin perjuicio de lo dispuesto en sus artículos transitorios.
3. El penúltimo párrafo del artículo tercero transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas precisó que hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción determinara los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses, los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno debían presentar sus declaraciones en los formatos que, a la entrada en vigor de la referida ley general, se utilizaran en el ámbito federal.
4. No obstante, de lo señalado en el punto anterior, el Comité Coordinador emitió un acuerdo a través de cual estableció que en tanto no diera a conocer oficialmente los formatos para la presentación de las declaraciones, esta no sería exigible a los servidores públicos que no se encontraban obligados antes del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.
5. Posteriormente el Comité Coordinador emitió el "Acuerdo por el que el emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide



Universidad
Autónoma
de Nayarit

las normas e instructivo para su llenado y presentación”, sin embargo, como dicho acuerdo fue objeto de múltiples observaciones los formatos no fueron aplicables durante el ejercicio fiscal 2019, toda vez que en sesión celebrada el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, se modificó el artículo segundo transitorio del acuerdo referido, para que en un plazo que no excediera del treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve el Comité Coordinador emitiera el acuerdo correspondiente una vez que los formatos fueran adecuados a las directrices de marco jurídico aplicable.

6. El veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve, el Comité Coordinador, emitió “El acuerdo por el que dio a conocer que los formatos de declaración de situación patrimonial y de intereses son técnicamente operables con el sistema de evolución patrimonial y de declaración de intereses de la plataforma digital nacional” y en su artículo transitorio cuarto estableció que los servidores públicos en el ámbito estatal y municipal que no se encontraban obligados a presentar declaración de situación patrimonial y de intereses hasta antes del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, deberán presentar a más tardar su primera declaración, en el año 2021, en el periodo señalado en la fracción II del artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
7. Con base en lo señalado en los puntos precedentes, el suscrito titular de la Dirección Jurídica en funciones de Autoridad Resolutora concluye que, **los servidores públicos que se encontraban obligados a presentar la declaración patrimonial en términos de lo previsto por el artículo 82 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, estaban obligados a presentar la declaración patrimonial en su modalidad de modificación durante el mes de mayo del ejercicio fiscal 2019.**

Con base en lo apuntado con antelación y en el caso particular del servidor público universitario **Jesús Omar Villarreal Franco**, del análisis de la información proporcionada por la Dirección de Nómina y recursos Humanos de la Universidad Autónoma de Nayarit mediante oficios **UAN/DRH/1431/2022**, con motivo de las diligencias para mejor proveer ordenadas de oficio por el suscrito dentro del presente expediente de responsabilidad administrativa, se advierte que, durante el ejercicio 2018 (Periodo que se declara en el formato de declaración patrimonial y de intereses durante el mes de mayo del año 2019) **Jesús Omar Villarreal Franco** se desempeñó como Subdirector académico de la Unidad académica Preparatoria



número 7 de la Universidad Autónoma de Nayarit, lo anterior se robustece con la copia certificada del nombramiento expedido por el entonces Rector de la Universidad, el cual fue remitido mediante el oficio citado por parte de la titular de la Dirección de Nómina y Recursos Humanos, asimismo se adminicula con la documental publica consistente en la impresión de captura de pantalla del Sistema de Control de la Dirección de Recursos Humanos de la Universidad Autónoma de Nayarit, aportada por la Autoridad Investigadora y que fue objeto de valoración en el considerando "Quinto" de la presente resolución, se desprende que, a partir del uno de marzo de dos mil dieciocho comenzó a ocupar el cargo de Subdirector Académico de la Unidad Académica Preparatoria número siete, por lo que, de acuerdo con el tabulador de puestos directivos, anexo al Presupuesto de Egresos de la Universidad Autónoma de Nayarit, para el Ejercicio Fiscal 2019, el puesto de "Director" es jerárquicamente superior al de "Jefe de departamento".

En abundamiento a lo señalado con antelación, resulta oportuno precisar que, de acuerdo con el artículo 47 fracción II del Estatuto de Gobierno de la Universidad Autónoma de Nayarit, la administración de las unidades académicas de la Universidad Autónoma de Nayarit esta cargo de las Direcciones Generales, Direcciones y Subdirecciones, quienes son competentes a al interior de las mismas, por lo tanto, **Jesús Omar Villarreal Franco**, al desempeñarse como Subdirector Académico de la Unidad Académica Preparatoria Número 7 ocupó un cargo superior al de jefe de departamento dentro de la estructura jerárquica de la Universidad Autónoma de Nayarit, además de que, con motivo del ejercicio de su encargo desarrollaba las funciones de dirección y supervisión establecidas en el inciso a), de la fracción VI del artículo 82 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, por lo tanto, se afirma que el servidor público universitario **Jesús Omar Villarreal Franco**, si se encontraba obligado a presentar la declaración patrimonial y de intereses en su modalidad de "modificación" durante el mes de mayo del ejercicio fiscal del 2019, toda vez que, el uno de marzo de dos mil dieciocho asumió el cargo de Subdirector Académico de la Unidad Académica Preparatoria número 7 en la Universidad Autónoma de Nayarit.

En relatadas condiciones, al haberse resuelto en sentido positivo la primer interrogante planteada dentro del estudio de fondo, es necesario dar respuesta al cuestionamiento siguiente:

¿El servidor público incumplió con la obligación presentar la declaración patrimonial en su modalidad de "modificación" durante el mes de mayo del ejercicio 2019?



Universidad
Autónoma
de Nayarit

Del informe individual definitivo de la "Auditoría al cumplimiento de las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos de la UAN" ofrecido por la Autoridad Investigadora y analizado en el considerando "Quinto" de la presente resolución, se desprende que, un total de 168 códigos de plaza, correspondientes a igual número de servidores públicos universitarios fueron observados por presuntamente incumplir con la obligación de presentar sus declaraciones patrimoniales y de intereses durante el ejercicio fiscal 2019, a foja 4, del referido informe individual, se aprecian diversos códigos numéricos entre los que se observa en la posición cuarta de la última fila el código **72581**, el cual como se corroboró con la impresión de pantalla del Sistema de Control de la Dirección de Recursos Humanos de la Universidad Autónoma de Nayarit (Foja 018), remitida por el titular de la Dirección de Recursos Humanos de la Universidad Autónoma de Nayarit mediante oficio 509/2021, la cual se analizó en el considerando "QUINTO", corresponde al del servidor público universitario **Jesús Omar Villarreal Franco**, con base en lo anterior, se tiene que, la servidora pública señalada como presunta responsable **Jesús Omar Villarreal Franco**, no presentó su declaración patrimonial y de intereses en su modalidad de "modificación" correspondiente al ejercicio fiscal 2019 durante el mes de mayo de ese año.

2. ¿Se acreditó que la Autoridad Investigadora realizó el requerimiento correspondiente al servidor público universitario en términos de lo previsto por el artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas?

En autos del presente expediente de responsabilidad administrativa, la Autoridad Investigadora logró acreditar que mediante oficio número **AI/OIC/195/2022** de dieciocho de febrero de dos mil veintidós requirió al servidor público universitario **Jesús Omar Villarreal Franco**, para que en un término de treinta días naturales contados a partir de que efectúo el referido requerimiento, acreditara haber presentado la declaración patrimonial y de intereses en su modalidad de "modificación" correspondiente al ejercicio fiscal 2019, no obstante de que no fue asentada de manera quirografaria la fecha en que **Jesús Omar Villarreal Franco** recibió el requerimiento de mérito, de las diligencias para mejor proveer ordenadas por el suscrito se advierte que mediante oficio **UAN/OIC/017/2022** de veintitrés de febrero de dos mil veintidós, el licenciado Héctor Manuel Guerrero Navarro, notificador adscrito a este Órgano Interno de Control, fue comisionado para que el cuatro de marzo de dos mil veintidós, acudiera a la Unidad Académica Preparatoria número 7 ubicada en Compostela, Nayarit a notificar requerimientos a



los servidores públicos que presuntamente omitieron presentar su declaración patrimonial y de intereses correspondiente al ejercicio fiscal 2019, de ahí que atendiendo a las reglas de la lógica podemos arribar con alto grado de probabilidad que, **Jesús Omar Villarreal Franco** fue requerido el cuatro de marzo de dos mil veintidós, para que presentara la declaración patrimonial y de intereses, en relatadas condiciones, se puede concluir que la Autoridad Investigadora si observó el procedimiento establecido en el artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

3. Una vez que el servidor público universitario fue requerido por la Autoridad Investigadora en términos del artículo 33 citado **¿Presentó su declaración patrimonial dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir de que le fue realizado el requerimiento respectivo?**

Del oficio **DP-OIC/028/2022**, de seis de junio de dos mil veintidós, signado por la Encargada de las Declaraciones Patrimoniales del Órgano Interno de Control de la Universidad Autónoma de Nayarit, el cual ya fue analizado en el considerando "Quinto" de la presente resolución, se desprende que una vez consultada la plataforma DeclaraUAN al seis de junio de dos mil veintidós no existía registro de que **Jesús Omar Villarreal Franco** hubiera presentado la declaración de evolución patrimonial correspondiente al ejercicio fiscal 2019, en este orden de ideas, toda vez que el requerimiento al que hace referencia el artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, fue practicado por la Autoridad Investigadora al servidor público universitario el cuatro de marzo de dos mil veintidós, el plazo de treinta días naturales transcurrió del cinco de marzo al tres de abril de dos mil veintidós, resulta oportuno precisar que los días naturales los trescientos sesenta y cinco días del año, sin que sea relevante para tales efectos el que hayan sido hábiles o no, por lo tanto, al haberse demostrado que al menos hasta el seis de junio de dos mil veintidós no había registro de la presentación de la declaración de evolución patrimonial correspondiente al ejercicio fiscal 2019 por parte de **Jesús Omar Villarreal Franco**, se tiene por acreditado que el servidor público universitario señalado como presunto responsable, no presentó su declaración patrimonial y de intereses en su modalidad modificación dentro del plazo de treinta días naturales, señalado en el artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo anteriormente expuesto se tiene por acreditada **la actualización de la falta administrativa no grave prevista en el artículo 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, puesto que se demostró el incumplimiento de la obligación de presentar la declaración patrimonial y de



Universidad
Autónoma
de Nayarit

intereses en su modalidad de modificación, durante el mes de mayo del ejercicio fiscal del 2019, por parte del servidor público universitario **Jesús Omar Villarreal Franco**, aun y cuando fue requerido por la Autoridad Investigadora para que cumpliera con dicha obligación dentro del plazo de treinta días naturales.

SÉPTIMO. Determinación de las sanciones impuestas. En virtud de que ha quedado demostrada más allá de toda razonable la actualización de la falta administrativa no grave prevista en el artículo 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como la responsabilidad del servidor público universitario **Jesús Omar Villarreal Franco**, con fundamento en lo previsto por los artículos 75 y 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se procede a realizar el análisis para la imposición de las sanciones correspondientes, considerando los siguientes elementos:

a) El empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público en el momento en que incurrió en la falta administrativa.

En autos quedó acreditado que, durante el ejercicio 2018 (Periodo que se declara en el formato de declaración patrimonial y de intereses durante el mes de mayo del año 2019) **Jesús Omar Villarreal Franco**, se desempeñó como Subdirector Académico de la Unidad Académica Preparatoria número 7 en la Universidad Autónoma de Nayarit, por lo tanto considerando que tenía el carácter de personal directivo a cargo de la administración de dicho centro, estaba obligado a observar en el desempeño de su cargo los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

b) El nivel jerárquico y los antecedentes y la antigüedad en el servicio.

Tal y como se analizó en el considerando "Sexto" de la presente resolución, quedó plenamente acreditado con el oficio **UAN/DRH/1431/2022** y la copia certificada del nombramiento remitido junto con dicho oficio por la titular de la Dirección de Nómina y Recursos Humanos, que **Jesús Omar Villarreal Franco**, fue nombrado Subdirector Académico de la Unidad Académica Preparatoria número 7 en la Universidad Autónoma de Nayarit el uno de marzo de dos mil dieciocho lo que se robustece con la documental publica consistente en la impresión de captura de pantalla del Sistema de Control de la Dirección de Recursos Humanos de la Universidad Autónoma de Nayarit, de la cual se desprende que, a partir del diez de octubre de dos mil diecisiete comenzó a trabajar para la Universidad Autónoma de Nayarit como personal directivo administrativo, por lo tanto, la servidora pública



universitaria ya tenía casi dos años en el ejercicio del cargo, al momento de que incurrió en los hechos que constituyen la falta administrativa cuya existencia quedó demostrada, por lo que se advierte que conocía la obligación de actuar bajo los principios fundamentales que rigen al Servicio Público.

c) Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

Con respecto a las condiciones exteriores de la falta administrativa cuya comisión quedó plenamente demostrada, se advierte, por un lado y como quedó señalado en el considerando "Sexto" de la presente resolución, que este no comprobó la actualización de alguna excluyente de responsabilidad, por lo que no puede aseverarse la existencia de condición externa alguna que haya influenciado.

d) La reincidencia en el incumplimiento de la obligación.

Por lo que respecta a la **reincidencia** del servidor público universitario **Jesús Omar Villarreal Franco**, la cual debe entenderse como la transgresión de la misma infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometida nuevamente por la misma persona, en este orden de ideas, una vez consultado el Libro de Gobierno Control y Sanciones de este Órgano Interno de Control de la Universidad Autónoma de Nayarit, se tiene que **Jesús Omar Villarreal Franco**, no ha sido previamente sancionado por la comisión de la falta administrativa no grave prevista en la fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas ni por alguna otra, por lo tanto no se actualiza la figura de reincidencia, en virtud de que no existe registro alguno de habersele impuesto sanción administrativa con antelación al dictado de la presente resolución definitiva.

Con base en lo anteriormente apuntado y en virtud de las circunstancias especiales del caso en particular, atendiendo al principio pro persona previsto en el párrafo segundo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual impone a todas las autoridades dentro del ámbito de su competencia la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, es que, cuando existan dos normas restrictivas de derechos válidamente aplicables, debe optarse por aquella que restrinja derechos humanos en menor medida por lo tanto, el suscrito Director Jurídico designado como Autoridad Resolutora, considero procedente imponer las **sanciones de amonestación pública y suspensión del empleo, cargo o comisión que ocupa dentro de la Universidad Autónoma de Nayarit, por un plazo de quince días naturales**, previstas en la fracciones I y II del artículo 75 de la Ley General de



Universidad
Autónoma
de Nayarit

Responsabilidades Administrativas al servidor público universitario **Jesús Omar Villarreal Franco**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con base en los artículos 208 fracción X de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el 54 del Reglamento Interior del Órgano Interno de Control de la Universidad Autónoma de Nayarit; y el "Acuerdo por el que se designa como Autoridad Resolutora al Titular de la Dirección Jurídica del Órgano Interno de Control de la Universidad Autónoma de Nayarit" publicado en la Gaceta Universitaria el diecisiete de febrero de dos mil veintitrés se;

RESUELVE:

PRIMERO. Esta autoridad es legalmente competente para resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa de conformidad con lo expuesto en el considerando **PRIMERO** de esta resolución definitiva.

SEGUNDO. Se demostró más allá de toda duda razonable la existencia de la falta administrativa no grave prevista en el artículo 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por los razonamientos expuestos en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

TERCERO. Se imponen las sanciones administrativas de **Amonestación Pública y suspensión del empleo, cargo o comisión que ocupa dentro de la Universidad Autónoma de Nayarit, por un plazo de quince días naturales** previstas en las fracciones I y II del artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas al servidor público universitario **Jesús Omar Villarreal Franco**.

CUARTO. En términos de los artículos 193, fracción VI, y 208, fracción XI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como en el artículo 26, fracción I, inciso e), de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, de aplicación supletoria en atención al contenido del artículo 118 del ordenamiento legal citado en primer lugar, se ordena la notificación personal de la presente determinación a **Jesús Omar Villarreal Franco** y por oficio a la persona Titular de la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control de la Universidad Autónoma de Nayarit.



QUINTO. Notifíquese una copia debidamente certificada de la presente resolución a la **Titular del Órgano Interno de Control de la Universidad Autónoma de Nayarit**, para su conocimiento.

SEXTO. Remítase una copia debidamente certificada de la presente resolución a la **Presidenta del Consejo General Universitario de la Universidad Autónoma de Nayarit**, y al **Secretario de Investigación y Posgrado** para los efectos legales a los que haya lugar.

SEPTIMO. Hágase del conocimiento del servidor público universitario el derecho y el termino de quince días, que el artículo 210 de Ley General de Responsabilidades Administrativas concede para interponer el recurso de **revocación**.

OCTAVO. Háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno Control y Sanciones de este Órgano Interno de Control.

NOVENO. En su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el Licenciado en Derecho, **Rodrigo de Jesús Dávalos Cuevas**; Titular de la Dirección Jurídica del Órgano Interno de Control de la Universidad Autónoma de Nayarit, designado como Autoridad Resolutora por el Titular.



La presente hoja de firmas pertenece a la resolución de tres de marzo de dos mil veintitrés, dictada en los autos del procedimiento administrativo sancionador **PRA/OICUAN22/DJ-AS/DP-19/015**

